

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 019/2020
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100063820

ANTECEDENTES

- I. El 10 de agosto de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación en el Estado de Nuevo Leon, a la Subprocuraduría Jurídica y a la Subprocuraduría de Recursos Naturales registrada con el número de folio 1613100063820:

"En relación con el caso del oso amigable de Monterrey y en particular con el comunicado de prensa de PROFEPA del 6/ago/2020 y la nota de Excelsior titulada CASTRAN A OSO DE MONTERREY, SERÁ ENVIADO A LA SIERRA DE CHIHUAHUA fechada el 8/ago/2020, las siguientes preguntas y solicitudes

- 1.- Copia simple de la autorización de liberación correspondiente al caso, en cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS). En caso de que no exista tal documento, fundamentación legal para la exención especial para el incumplimiento del artículo 83 del RLGVS en este caso.
- 2.- Copia simple de minutas de conversaciones telefónicas, teleconferencias, videoconferencias o reuniones de trabajo entre las autoridades estatales involucradas (NL y CHIH, tanto ambientales como en materia de protección civil) y especialistas consultados, en las que hayan participado instancias locales de la PROFEPA en ambos estados y/o instancias de oficinas centrales de PROFEPA en torno a este asunto.
- 3.- Copia simple de la correspondencia (oficios y correos electrónicos) entre autoridades estatales involucradas (NL y CHIH, tanto ambientales como en materia de protección civil), especialistas consultados y las instancias locales en ambos estados o en oficinas centrales de la PROFEPA en torno a este asunto.
- 4.- ¿Se llevó a cabo la castración del ejemplar antes de su liberación? En caso afirmativo ¿En qué fecha se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico correspondiente? ¿Dónde y cuánto tiempo se realizaron los cuidados postoperatorios? ¿Qué profesional dió de alta al ejemplar del procedimiento quirúrgico y lo declaró apto para ser trasladado y liberado? ¿Por que se omitió tal información en el comunicado de prensa de la PROFEPA?
- 5.- En caso de que se haya llevado a cabo la castración que se menciona en la nota periodística ¿Qué persona (nombre y/o cargo) tomó la determinación de realizar el procedimiento de castración? ¿Qué servidores públicos (nombre y/o cargo) de la PROFEPA autorizaron que se llevara a cabo dicho procedimiento en un ejemplar destinado a ser liberado? ¿Con qué fundamentación y atribuciones legales (desglosar por persona)?
- 6.- Copia simple de los certificados de salud y los resultados de laboratorio correspondientes, emitidos para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 80 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS).
- 7.- Copia simple del documento (acuerdo, convenio, contrato o correspondencia) en el que se establecen los términos de colaboración y las responsabilidades del Dr. Carlos López González, para realizar el monitoreo del ejemplar.
- 8.- Nombre y cargo de los servidores públicos de la PROFEPA involucrados en la decisión de trasladar al ejemplar a la Sierra de Chihuahua.
- 9.- Fundamento legal para la decisión de trasladar al ejemplar y liberarlo en la Sierra de Chihuahua, donde no es ámbito de distribución natural de esa subespecie, en contravención al artículo 90 del RLGVS y la fracción XIV del artículo 3 de la LGVS.
- 10.- Fundamentación técnica sobre las razones por las que el ejemplar no constituye un riesgo para las personas en la Sierra de Chihuahua, mientras que no podía ser liberado en la Sierra Madre Oriental, debido (cita de la nota de Excelsior) a lo peligroso que resulta su acercamiento a zonas habitadas, según declaró personal de la PROFEPA en NL.
- 11.- Nombre del predio y municipio en el que fue liberado el ejemplar, así como fecha de la liberación. Copia simple del acta correspondiente.
- 12.- Copia simple de la anuencia del titular del predio en el que fue liberado el ejemplar.

J



2020
LEONA VICARIO

- 13.- Nombre y cargo de los servidores públicos de la PROFEPA responsables de las irregularidades e incumplimientos legales evidenciados a través de las preguntas anteriores.
 14.- ¿Qué procedimiento se inició o se va a instaurar contra dichos servidores públicos?
 15.- ¿Qué medidas correctivas implementará la PROFEPA para subsanar las irregularidades evidenciadas y para evitar futuras incidencias por parte de su personal? "(SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

"El comunicado de prensa de la PROFEPA se encuentra en <https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-rescata-a-oso-negro-que-interactuo-con-turistas-en-nuevo-leon>

La nota periodística de Excelsior se encuentra en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/castran-a-oso-de-monterrey-sera-enviado-a-la-sierra-de-chihuahua/1398712>" (Sic)

- II. Mediante oficio PFFPA/25.3/2C.27/0017-2020 de fecha 04 de septiembre de 2020, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, solicitó al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una prórroga de 10 días hábiles para hacer llegar la información solicitada.
- III. Mediante resolución 0013/2020, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud 1613100063820.
- IV. Mediante oficio PFFPA/25.3/2C.27/0024-2020 la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, manifestó a la Unidad de Transparencia que a solicitud de la Subprocuraduría de Recursos Naturales y de la Subprocuraduría Jurídica, las documentales referentes al tema que nos ocupa, fueron remitidas en su totalidad a ambas unidades administrativas, por lo que dicha Delegación no cuenta con las documentales que versan sobre el tema del "oso 34".
- V. Mediante oficio PFFPA/5.3/8C.17.205792 de fecha 18 de septiembre de 2020, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, Adscrita a la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación como información reservada TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo de denuncia popular número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, el cual a la fecha se encuentra en trámite y por tanto dentro de su contenido no se ha emitido resolución alguna y por tanto no existe resolución que haya quedado firme o causado estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos, información y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo de investigación que tiene la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento a la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen:



2020
LEONA VICARIO



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones..."

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Lineamiento Vigésimo Cuarto, se dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o investigado, pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la investigación, verificación o fiscalización, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: Las constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentran en etapa de integración e investigación a cargo de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 10 de agosto de 2020, es coincidente con la fecha en que se recibió el expediente de la denuncia popular presentada en esa misma fecha, dando inicio a la investigación de los hechos denunciados.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de investigación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por los denunciantes, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

En este sentido es de señalar que tales actividades de investigación tienen fundamento en los artículos 190, segundo párrafo y 192, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que la letra disponen:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2020
LEONA VICARIO

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 190.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidas en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia."

"ARTÍCULO 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia."

CUARTO: Otorgar acceso a la información presentada por los denunciantes, y demás documentación recabada dentro de la investigación y diligencias que esta llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones administrativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

J

[Signature]



2020
LEONA VICARIO

- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.
- III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

A mayor abundamiento, es de considerar, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el siguiente Lineamiento:

Trigésimo Tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al Lineamiento anterior, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que llevó a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.



2020
LEONA VICARIO

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación aún no ha concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos e información inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, a cargo de la Dirección General de Denuncias, Quejas y Participación Social.

Reserva que se solicita se dicte por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP." (Sic)

VI. Mediante oficio PFPA/4/2C.5/275/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, la Subprocuraduría de Recursos Naturales informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*Al respecto, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación como información reservada de **TODAS LAS CONSTANCIAS** que se encuentran dentro expediente administrativo número PFPA/4/2C.27.3/0001/2020, el cual a la fecha se encuentra en trámite y por tanto dentro de su contenido no se ha emitido resolución alguna y por tanto no existe resolución que haya quedado firme o causado estado.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadrán con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados, preceptos que en su parte conducente establecen:



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en su Lineamiento Vigésimo Cuarto, se dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado o investigado, pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la investigación, verificación o fiscalización, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: Las constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/4/2C.27.3/0001/2020, se encuentran en sustanciación a cargo de esta Subprocuraduría de Recursos Naturales, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 10 de agosto de 2020, el expediente se encuentra en etapa de investigación encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

CUARTO: Otorgar acceso a las documentales integradas en el expediente PFPA/4/2C.27.3/0001/2020, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

J
B
7



2020
LEONA VICARIO

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/4/2C.27.3/0001/2020, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.
- II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.
- III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo Tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al Lineamiento anterior, se manifiesta lo siguiente:



2020
LEONA VICARIO

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/4/2C.27.3/0001/2020, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo número PFFPA/4/2C.27.3/0001/2020, a cargo de esta Subprocuraduría de Recursos Naturales; Por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).



- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/5.3/8C.17.2/05792**, el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20**, deben ser clasificadas como reservadas consistentes, manifestando lo siguiente:

Al respecto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación como información reservada TODAS LAS CONSTANCIAS que se encuentran dentro expediente administrativo de denuncia popular número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, el cual a la fecha se encuentra en trámite y por tanto dentro de su contenido no se ha emitido resolución alguna y por tanto no existe resolución que haya quedado firme o causado estado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos, información y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo de investigación que tiene la finalidad de recabar información, documentación y elementos probatorios que, en su caso acrediten o no el cumplimiento de la normatividad ambiental federal aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados

VIII. Este Comité considera que el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20**, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de personas que pudieran resultar responsables a la luz de las disposiciones administrativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa



2020
LEONA VICARIO

aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a las personas denunciadas como presuntas responsables de faltas administrativas, en su caso, realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

IX. Este Comité considera que el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20; demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Las constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentran en etapa de integración e investigación a cargo de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:



SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 10 de agosto de 2020, es coincidente con la fecha en que se recibió el expediente de la denuncia popular presentada en esa misma fecha, dando inicio a la investigación de los hechos denunciados.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de investigación y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por los denunciantes, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

CUARTO: Otorgar acceso a la información presentada por los denunciantes, y demás documentación recabada dentro de la investigación y diligencias que esta llevando a cabo esta Procuraduría para determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de las denuncias, y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental federal implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales federales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental federal, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de investigación, verificación y fiscalización o alterar el curso de las actividades de investigación.

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social para las documentales integradas en el expediente **PFPA/5.3/8C.17.2/05792**; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI, del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



2020
LEONA VICARIO

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

SÉGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por las personas denunciantes, las actividades de inspección, investigación de los actos constitutivos de la denuncia, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de las personas denunciadas, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, investigación de los hechos constitutivos de la denuncia, inspección, diligencias para determinar los actos y hechos constitutivos de la denuncia y vigilancia al cumplimiento de la Ley General de la Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normativa aplicable, toda vez que el expediente administrativo número PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

QUINTO: Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de investigación, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.



2020
LEONORA VICARIO



Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento de investigación aún no ha concluido con la emisión de alguna resolución que ponga fin al procedimiento y desde luego no ha quedado firme, ni ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social conforme a lo siguiente:

SEXO: La reserva de los documentos e información inmersos en el procedimiento de investigación y verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de investigación y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos e información, permite que esta Autoridad ejerza sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos y actos motivo de investigación que está llevando a cabo.

- XI. Que el Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social mediante el oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/05792**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas en el expediente **PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20**; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/05792** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente **PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20** en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- XII. Que en el oficio número **PFPA/4/2C.5/275/2020**, la Subprocuradora de Recursos Naturales, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4/2C.27.3/0001/2020**, deben ser clasificadas como reservadas consistentes, manifestando lo siguiente:

*Al respecto, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación como información reservada de **TODAS LAS CONSTANCIAS** que se encuentran dentro expediente administrativo número **PFPA/4/2C.27.3/0001/2020**, el cual a la fecha se encuentra en trámite y por tanto dentro de su contenido no se ha emitido resolución alguna y por tanto no existe resolución que hay: quedado firme o causado estado.*



2020
LEONÁ VICARIO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados

XIII. Este Comité considera que la Subprocuradora de Recursos Naturales motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/4/2C.27.3/0001/2020**, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/4/2C.27.3/0001/2020, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de inspección se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.



XIV. Este Comité considera que la Subprocuradora de Recursos Naturales para las documentales integradas en el expediente administrativo PFFPA/4/2C.27.3/0001/2020; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Las constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/4/2C.27.3/0001/2020, se encuentran en sustanciación a cargo de esta Subprocuraduría de Recursos Naturales, encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

SEGUNDO: A la fecha de la presentación de la solicitud, 10 de agosto de 2020, el expediente se encuentra en etapa de investigación encontrándose pendiente de emitir la resolución administrativa que corresponda.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

CUARTO: Otorgar acceso a las documentales integradas en el expediente PFFPA/4/2C.27.3/0001/2020, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.



2020
LEONA VICARIO



XV. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora de Recursos Naturales para las documentales integradas en el expediente **PFPA/4/2C.27.3/0001/2020**; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación e información que a la fecha está siendo integrada y revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, resulta claro que existe un vínculo de las documentales integradas por esta Procuraduría, y las actividades de investigación que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental federal.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

y

✓



CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/4/2C.27.3/0001/2020, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora de Recursos Naturales conforme a lo siguiente:

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

- XVI. Que la Subprocuradora de Recursos Naturales mediante el oficio PFPA/4/2C.5/275/2020, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas en el expediente PFPA/4/2C.27.3/0001/2020; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/4/2C.5/275/2020 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, sobre las documentales integradas en el expediente PFPA/4/2C.27.3/0001/2020 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



2020
LEONA VICARIO


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente V relacionada con las documentales integradas en el expediente **PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/05792** del Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.


SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente VI relacionada con las documentales integradas en el expediente **PFPA/4/2C.27.3/0001/2020**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/4/2C.5/275/2020** de la Subprocuradora de Recursos Naturales por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, a la Subprocuradora de Recursos Naturales, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de septiembre de 2020.



MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2020
LEONA VICARIO